



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2018-00005-00**

Salazar, Siete (07) de Febrero de dos Mil Veintitrés (2023)

A petición del Demandante doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en su escrito allegado al despacho al correo institucional de fecha 04 de octubre del 2022 en donde se solicita al despacho la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado en contra de **RAMON EDUARDO CONTRERAS RAMIREZ** de radicado No. 54660-4089-001-2018-00005-00, por el pago total de la Obligación.

Entra este despacho a analizar si es procedente aplicar al proceso lo conceptuado en el Artículo 461. Del Código General del Proceso en su inciso 1 que expresa “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”, se observa que la solicitud se ajusta a los parámetros legales siendo procedente aplicar la terminación del proceso por pago total de la obligación en la norma citada, dadas las circunstancias por lo que no tiene objeto continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

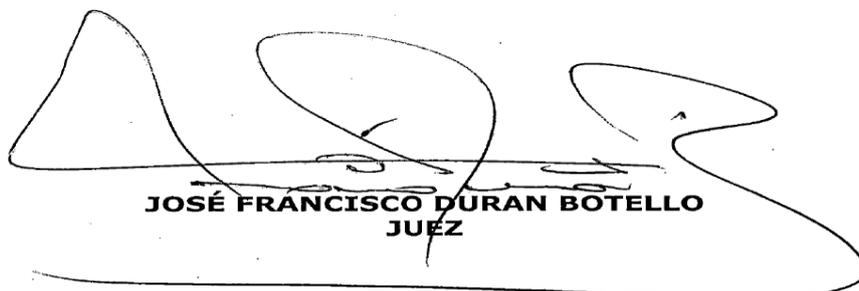
PRIMERO. ACEPTAR la solicitud presentada doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en donde se solicita al despacho la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado en contra de **RAMON EDUARDO CONTRERAS RAMIREZ** de radicado No. 54660-4089-001-2018-00005-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del Proceso POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, proceder a su archivo correspondiente dejando las constancias en los libros respectivos.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, una vez cumplido lo anterior archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2020-00046-00**

Salazar, Siete (07) de Febrero de dos Mil Veintitrés (2023)

A petición del Demandante doctora VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA apoderada judicial, en su escrito allegado al despacho al correo institucional de fecha 07 de Febrero del 2023 en donde se solicita al despacho la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado en contra de MARIBELL BARBOSA CÁRDENAS de radicado No. 54660-4089-001-2020-00046-00, por el pago total de la Obligación.

Entra este despacho a analizar si es procedente aplicar al proceso lo conceptuado en el Artículo 461. Del Código General del Proceso en su inciso 1 que expresa “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”, se observa que la solicitud se ajusta a los parámetros legales siendo procedente aplicar la terminación del proceso por pago total de la obligación en la norma citada, dadas las circunstancias por lo que no tiene objeto continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

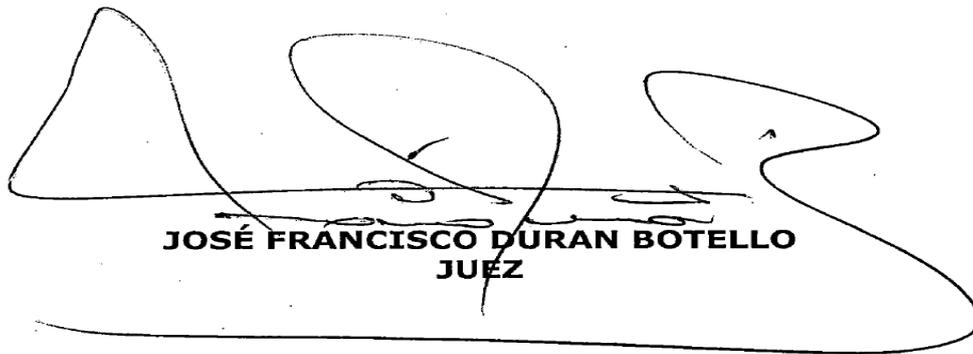
PRIMERO. ACEPTAR la solicitud presentada doctora VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA apoderada judicial, en donde se solicita al despacho la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado en contra de MARIBELL BARBOSA CÁRDENAS de radicado No. 54660-4089-001-2020-00046-00, por el pago total de la Obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del Proceso POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, proceder a su archivo correspondiente dejando las constancias en los libros respectivos.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, una vez cumplido lo anterior archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**
Radicado: 54660-4089-001-2022-00020-00

Salazar, Siete (07) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra Solicitud de modificación del auto de mandamiento de pago y decreto de medida cautelar realizado dentro del proceso demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de los señores **MIGUEL ANTONIO SUESCUN CUY** y **MIGUEL ÁNGEL SUESCUN ROJAS**, observándose por el despacho que efectivamente existió un error involuntario en el auto que libro mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022) por lo que se permite modificarlo de la siguiente manera

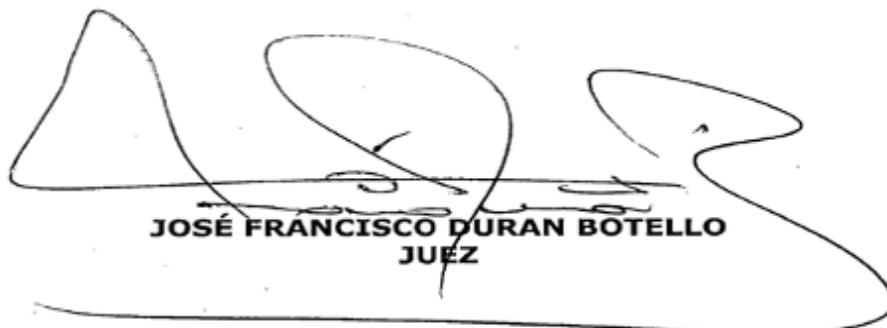
El numeral **PRIMERO** literal **B** y **c** Quedaran así:

- B) *Por el valor de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$176.262)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+ 6.36 Puntos Efectiva Anual desde el periodo comprendido entre el día 31 de julio de 2020 hasta el día 02 de mayo de 2022.*
- C) *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **051526100002910**, desde el día 03 de Mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Ahora bien, se hace necesario decretar de igual forma la medida cautelar solicitada en la demanda y que por error involuntario no fue decretada en el auto que libra mandamiento de pago por lo anterior el despacho dispone

Decretar el embargo y posterior secuestro del parte o cuota parte que le corresponda al demandado **MIGUEL ÁNGEL SUESCUN ROJAS** C.C. 5.482.293 del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 276-10209 de la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ